

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL ADMINISTRADOR PROVISIONAL Y ADMINISTRADOR DE CIERRE DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y ESTABLECE REGULACIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL DE SOSTENEDORES EDUCACIONALES

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

No hay.

3.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

Todos los artículos fueron aprobados por mayoría de votos.

4.- Se designó Diputado Informante al señor Enrique Jaramillo.

Expuso en la Comisión durante el estudio del proyecto el Ministro de Educación, señor Nicolás Eyzaguirre y el Subsecretario de Hacienda, señor Alejandro Micco.

El **propósito de la iniciativa** consiste en corregir las deficiencias del sistema derivadas del débil marco regulatorio relativo a la oportunidad y forma en que deben desarrollarse los procesos de investigación frente una deficiente gestión de las instituciones de educación superior. Del mismo modo apunta a fijar atribuciones expresas para disponer coercitivamente el cumplimiento de las medidas y diligencias que deban adoptarse durante el desarrollo de dichos procesos.

Asimismo, para el cumplimiento de los objetivos fijados en el presente proyecto, se regulan las figuras del administrador provisional y el administrador de cierre de instituciones de educación superior, confiriéndoles las facultades necesarias para permitir el adecuado resguardo del derecho a la educación de los y las estudiantes que pudiese verse afectado por una deficitaria gestión institucional, académica, o financiera de una determinada casa de estudios.

Del mismo modo, el proyecto tiene por objeto perfeccionar los procesos de revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior, sus alcances y consecuencias, estableciendo medidas concretas para el resguardo de los intereses y derechos de los estudiantes, garantizando su continuidad de estudios y la titulación oportuna en la institución afectada por la medida o en otro establecimiento que se determine.

El proyecto incluye una disposición penal para sancionar a quienes, una vez nombrado el administrador provisional o de cierre, continúen ejerciendo las funciones directivas o desvíen los bienes de la institución de educación superior, para proteger la fe pública depositada en el administrador provisional o de cierre.

En segundo lugar en materia de Educación General, el proyecto modifica la ley N° 20.529, ampliando las hipótesis de nombramiento de administrador provisional a cuando el sostenedor interrumpa parcial o definitivamente la prestación del servicio educacional y cuando la solicitud de renuncia del reconocimiento oficial no haya sido aceptada y de ello se desprenda riesgo para la continuidad de los estudios de los y las estudiantes fortaleciendo el rol del administrador provisional. Asimismo, se amplían las facultades otorgadas a la Secretaría Regional Ministerial proteja a los y las estudiantes que se encuentren en esta situación.

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 5 de mayo de 2014, señala que en la eventualidad que fuese necesaria la acción de un Administrador de Cierre, el artículo 23 del proyecto establece que, dentro de las medidas conducentes a asegurar la continuidad del derecho educativo de los estudiantes de la respectiva institución, deberán considerarse aquellas que permitan la reubicación de los estudiantes en otras instituciones de educación superior. Señala asimismo, que el Administrador tomará en consideración la situación particular de los estudiantes, velando siempre porque se respeten los planes y programas de estudios y el avance académico por ellos alcanzado. Establece, a su vez, que si se determina la necesidad de contar con programas de nivelación académica, u otros de similar naturaleza, éstos serán financiados con cargo a todos los recursos o aportes que reciba la institución sujeta a la medida de cierre. *El mayor gasto que irroguen estos eventuales programas de nivelación se financiará con cargo a los recursos que provea la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva, en el programa 09-01-30, Educación Superior, del Presupuesto de la Subsecretaría de Educación.*

Artículos de competencia de la Comisión

La Comisión de Educación dispuso en su informe que a esta Comisión le corresponde tomar conocimiento de los siguientes artículos del proyecto aprobado por ella: artículos 11 inciso final; 23 inciso tercero; 29 numeral 5); 30 y 31. La Comisión estimó que también era de su competencia el artículo 27.

En relación con la **discusión** que se dio en la Comisión con motivo de la tramitación de este proyecto, cabe señalar lo siguiente:

Para iniciar el conocimiento del proyecto de ley, hizo uso de la palabra don **Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Educación**, quien celebró que la idea de legislar en torno a este proyecto haya sido ampliamente aprobada. Contextualizando el proyecto, señaló que existen ámbitos de relaciones sociales en los cuales las reglas contractuales privadas no bastan, pues la fe pública se ve envuelta. Así sucede tratándose de las Isapres, AFP, bancos, etc., ámbitos en los cuales si la empresa privada no provee el servicio, los usuarios pueden quedar en indefensión, por lo que el Estado debe intervenir a través de los denominados “seguros implícitos”, actuación que implica una contingencia fiscal.

Según indicó, en el caso de las universidades sucede lo mismo y el reciente caso de la Universidad del Mar así lo ha demostrado. En este caso, el Estado debió intervenir, pero se hizo de forma inorgánica y costosa. Este problema resulta aún más grave considerando todas las universidades que están siendo actualmente investigadas en conformidad a la legislación vigente (en el contexto de las potestades que se otorgan al Ministerio de Educación en el D.F.L. N° 2 del Ministerio de Educación, artículos 64 y 81, de cancelar la personalidad jurídica y revocar el reconocimiento oficial a una universidad).

El Ministro continuó su exposición señalando que en estas materias el Estado suele regular el sector y fiscaliza para evitar situaciones de crisis, pero esto no sucedió en educación. Precisó que idealmente, debería crearse una orgánica que prevea un conjunto de facultades de fiscalización, tanto ordinarias como extraordinarias, pero que dada la situación de crisis en la educación superior ha resultado necesario comenzar a legislar respecto a las facultades extraordinarias.

Aclaró además, que el proyecto no pretende regular el funcionamiento de las universidades, sino que permite al Estado intervenir en caso de que exista un serio riesgo de discontinuidad en la provisión de servicios, en cuyo caso se buscará dar una solución ordenada a los alumnos, al tiempo que se protegen los recursos fiscales comprometidos en dichos casos.

El **Diputado señor Melero** señaló que la sola presentación de este proyecto da cuenta de la injusticia de la acusación constitucional contra el ex ministro Beyer, en tanto se demuestra que no existían las necesarias funciones de fiscalización. En cuanto al aspecto financiero, indicó que es

difícil prever cuánto podría costar al Estado estas intervenciones, por lo que consultó cómo se consignarán estos recursos en el presupuesto. También señaló que es necesario evitar que estas intervenciones se transformen en un subsidio estatal para las instituciones intervenidas.

El **Diputado señor Ortiz** consignó que también se llevó adelante una acusación constitucional contra la ex ministra Provoste, y que en el caso de la acusación contra el ex ministro Beyer existían algunas facultades de fiscalización, aunque débiles. Sobre el proyecto, consideró que es necesario primer paso dentro de un conjunto de reformas educacionales.

El **Diputado señor Macaya** consultó qué departamentos o unidades del Ministerio de Educación participarán de la decisión de intervenir, en tanto es necesario asegurar el debido proceso en estos procedimientos. Asimismo, aludió a los resguardos que se requieren para evitar que el gasto público subsidie a instituciones privadas y preguntó porqué el informe financiero del proyecto solo se ocupa de la administración de cierre y no del provisional.

El **Diputado señor Schilling** considero que las ex autoridades de educación deberían haber actuado ante las diversas irregularidades que se denunciaron, y que esta Comisión debe avocarse al estudio de los artículos del proyecto que tengan incidencia financiera. El Diputado Monsalve coincidió en que no se utilizaron las facultades existentes en el pasado, y que en dicho contexto es importante este proyecto, para evitar que se llegue a situaciones de crisis como la sufrida por la Universidad del Mar.

El **Diputado señor De Mussy** consultó si los recursos públicos tras la figura del interventor serán destinados exclusivamente a financiar la remuneración de este cargo o si también podrían destinarse a solventar deudas de la institución intervenida. El Diputado Jaramillo, por su parte, coincidió en la necesidad de aclarar los costos de este proyecto.

La **Diputada señora Hoffmann** aclaró que el proyecto prevé que el costo del interventor lo asuma la propia institución intervenida y que no se trata de subsidiar con recursos públicos a las universidades bajo intervención. Destacó además que el proyecto debe asegurar una igualdad de trato para los estudiantes.

En otro orden de ideas, el **Diputado Ceroni** manifestó su preocupación por la facultad de revocar contratos que se prevé en el proyecto, consultando si será el Estado el que asuma los costos de estas revocaciones tratándose de los contratos en curso.

El **Diputado señor Lorenzini** señaló que es necesario aclarar el uso de recursos públicos envuelto en el proyecto, porque si bien se establece que los honorarios del administrador provisional lo costearán las instituciones intervenidas, luego se alude al presupuesto del Ministerio. Consultó por las glosas que se destinarán a estos efectos. En similar sentido, se pronunció el **Diputado Walker**, para quien el proyecto es necesario pero previa aclaración de los destinos de los fondos fiscales.

El **Ministro señor Eyzaguirre**, graficó la necesidad de este proyecto señalando que actualmente existen facultades pero éstas son extremas, en tanto que este proyecto introduce la “tarjeta amarilla”, para poder evitar situaciones de crisis. Sobre las consultas planteadas, destacó que el proyecto prevé normas para asegurar el debido proceso, entre ellas, la debida notificación a la institución que se propone intervenir, el derecho a descarga, la bilateralidad de la audiencia, etc.

En cuanto a la facultad de revocar contratos con terceros, señaló que en el proyecto se acotaron a las normas del Código Civil por lo que se podrán anular aquellos contratos maliciosos en el contexto del artículo 2468 del Código Civil.

Por último, sobre la utilización de fondos públicos, enfatizó que se procederá para evitar, en la medida de lo posible, los desembolsos públicos. Es por ello, que el uso de recursos públicos constituye la última instancia dentro de las acciones a tomar. Precisó que la primera medida de intervención es la designación de un administrador provisional que se financiará con los recursos de la propia institución intervenida y quien actuará respetando los lineamientos educacionales de la institución, teniendo la facultad de congelar la entrada de nuevos alumnos. En segundo lugar se puede proceder a convenios con otras instituciones, también con recursos de la institución intervenida. Solo después de estas medidas, correspondería designar un administrador de cierre y en caso de insolvencia de la institución utilizar recursos fiscales para resolver la situación de los alumnos afectados.

Es decir, el Ministro indicó que se garantizará la continuidad de los estudios dando preferencia a continuar en la misma institución y si no es posible, en otra institución bajo las mismas condiciones iniciales (incluyendo malla curricular, aranceles y beneficios) y obteniendo el título de la institución intervenida. En definitiva, aclaró que una vez que se inyectan fondos públicos es porque la institución se encuentra en estado de insolvencia y por lo tanto no queda otra alternativa que el cierre de la misma y el traslado de sus alumnos. Enfatizó que los fondos fiscales no subsidian a la institución, sino que se utilizarán para el traslado de los estudiantes.

A continuación hizo uso de la palabra don **Alejandro Micco, Subsecretario de Hacienda**, quien expuso que el administrador provisional determinará si es posible superar la crisis de la institución o no. La remuneración de este administrador es de cargo de la institución, aunque pueda ejercerlo un funcionario del Ministerio de Educación. Si hay problemas de solvencia, se designará un administrador de cierre y en ese caso será posible utilizar fondos públicos ante la insuficiencia de los fondos de la institución. Es por eso que aclaró que el informe financiero solo alude a la figura del administrador de cierre.

De todas formas, el **Diputado señor Lorenzini** propuso que se informe trimestralmente a la Comisión de los gastos públicos en que se incurra por este concepto durante este año, con el objeto de tener esta

información a la vista al momento de discutir el presupuesto para el 2015. Así se acordó.

Frente a la inquietud del **Diputado señor Silva** en cuanto a la probabilidad de que toda institución intervenida con un administrador provisional termine en situación de cierre dado que no ingresaran nuevos alumnos, el Ministro aclaró que para el administrador provisional, el cierre de entrada de nuevos alumnos es facultativo, mientras que para el administrador de cierre es obligatorio. Añadió además que se prevé un proceso para evitar demandas frívolas y asegurar que estas medidas se utilicen solo en caso de ser necesarias.

Inadmisibilidad de indicaciones

Antes de iniciar la votación particular, el Presidente de la Comisión, Diputado señor Lorenzini, declaró como inadmisibles la totalidad de las indicaciones presentadas, sea porque se trate de indicaciones que recaen en artículos que no son de competencia de la Comisión o que inciden en materias de iniciativa exclusiva exclusiva del Presidente de la República (caso, este último, de las recaídas en los artículos 30 y 31).

Las indicaciones presentadas son del siguiente tenor:

1) De los Diputados señores Aguiló, Monsalve, Schilling, Teillier, Boric, y de las Diputadas Vallejo, Cariola, Girardi, Sepúlveda y Fernández:

“Al artículo 3° del proyecto de ley incorporar un nuevo inciso tercero del siguiente tenor “Podrá asimismo el Ministerio de Educación iniciar la investigación indicada en el inciso primero de este artículo a solicitud de la institución de educación superior que considere que los hechos enumerados en dicho inciso tienen lugar en su propio establecimiento. Esta solicitud deberá ser formulada mediante declaración jurada entregada en la oficina de partes.”

2) De los Diputados señores De Mussy, Macaya y Melero:

Al artículo 10 inciso 1°, para reemplazarlo por el siguiente:

“Tanto la resolución que adopta la medida de administración provisional, como la que designa un administrador provisional, será notificada mediante carta certificada al representante legal y/o a quien ejerza la dirección académica y administrativa de la institución de educación superior, quienes podrán impugnar administrativamente dicha resolución ante el Consejo Nacional de Educación mediante los recursos previstos en la ley N°19.880, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. El Consejo Nacional de Educación deberá resolver el recurso dentro del plazo de 10 días hábiles desde la interposición del reclamo y su resolución será inapelable administrativamente”.

3) De los Diputados señores De Mussy, Macaya y Melero:

Para agregar una letra g) nueva al inciso 2° del artículo 11:

“g) Devolver siempre la administración de la institución de educación superior a sus titulares, incluyendo todos sus bienes, al término de su gestión.

4) De los Diputados señores De Mussy, Macaya y Melero:

Reemplácese el inciso 3° del artículo 11 por el siguiente:

“Las facultades del administrador provisional serán indelegables.”

5) De los Diputados señores De Mussy, Macaya y Melero:

En el artículo 14 para suprimirlo.

6) De los Diputados señores Aguiló, Monsalve, Teillier, Boric y de las Diputadas Fernández, Girardi, Vallejo y Cariola.

Al artículo 17 del proyecto de ley añadir en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Dará cuenta además, en su caso, de la solicitud voluntaria hecha por los propietarios de la institución de educación superior de transferir, a título gratuito, su patrimonio al Estado.”.

7) De los Diputados señores De Mussy, Macaya y Melero:

Para intercalar en el inciso 1° del artículo 19 del proyecto de ley, a continuación entre la frase “Ministro de Educación” y la palabra “dará”, la siguiente:

“y previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, el que deberá ser adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio en sesión convocada a ese sólo efecto,”

8) De los Diputados señores De Mussy, Macaya y Melero:

Para intercalar en el inciso 2° del artículo 19 del proyecto de ley, a continuación entre la frase “Ministerio de Educación” y la palabra “podrá”, la siguiente:

“y previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, el que deberá ser adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio en sesión convocada a ese sólo efecto,”

9) De los Diputados señores De Mussy, Macaya y Melero:

Para intercalar en el inciso 3° del artículo 19 del proyecto de ley, a continuación entre la frase “Ministerio de Educación” y la palabra “podrá”, la siguiente:

“y previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, el que deberá ser adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio en sesión convocada a ese sólo efecto,”

10) De los Diputados señores De Mussy, Macaya y Melero:

Para reemplazar el inciso 5° del artículo 23 por el siguiente:

“Para efectos de lo señalado en el presente artículo, el administrador de cierre podrá suscribir convenios con alguna de las instituciones de educación superior que cuenten con acreditación institucional vigente.”

11) De los Diputados señores De Mussy, Macaya y Melero:

En el artículo 24 para suprimirlo.

12) De los Diputados señores De Mussy, Macaya y Melero:

Para agregar un artículo 25 nuevo:

“Créase un Registro Público de Administradores Provisionales y de Cierre, a cargo del Consejo Nacional de Educación, que incluirá las personas, naturales y jurídicas, habilitadas para cumplir las funciones de administrador provisional y de cierre según corresponda.

Un reglamento determinará el procedimiento de selección y los mecanismos de evaluación de ellas; tiempo de duración en el registro, y causales que originan la salida de éste, a fin de asegurar la idoneidad del administrador provisional y/o de cierre, y la efectividad de su gestión.

Dicho registro deberá estar siempre abierto para el ingreso.”

13) De los Diputados señores De Mussy, Macaya y Melero:

En el artículo 28 para suprimirlo.

14) De los Diputados señores Bellolio, Melero, Macaya y De Mussy:

Al artículo 30.-

Para agregar un nuevo inciso segundo e inciso tercero, del siguiente tenor:

“El administrador y sus colaboradores no podrán percibir ingresos provenientes de fondos públicos, mientras se encuentren desempeñando las funciones que encomienda la presente ley. Aquél administrador y/o colaborador que recibiera ingresos provenientes de fondos públicos, será sancionado de acuerdo al artículo 233 del Código Penal.

Las transferencias de fondos públicos que se destinen a los estudiantes de las instituciones administradas de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, velarán siempre porque exista un trato igualitario con el resto de los estudiantes del sistema educacional.”.

15) De los Diputados señores Bellolio, Melero, Macaya y De Mussy:

Al artículo 31.-

Para agregar un nuevo inciso segundo, del siguiente tenor:

No podrán efectuarse transferencias de fondos públicos a las instituciones administradas conforme a esta ley, con la finalidad de financiar gastos de operación de estas o de cualquier otro tipo de gasto, con exclusión de las ayudas y becas a los estudiantes, ni a responder por sus deudas.

16) De los Diputados señores Melero, Macaya y De Mussy:

Incorpórese un artículo tercero transitorio que disponga lo siguiente:

“Esta ley quedará sin efecto una vez que esté promulgada y publicada la ley que crea la Superintendencia de Educación Superior”.

Artículos de competencia de la Comisión, son del siguiente tenor:

Artículo 11 (inciso final)

“**Art. 11.-** Para el cumplimiento de su objeto, el administrador provisional asumirá, con plenos poderes, el gobierno y la administración de la institución de educación superior, correspondiéndole en consecuencia, la representación legal y todas aquellas facultades que la ley y los respectivos estatutos o escritura social, según corresponda, le confieren a cualquier autoridad unipersonal o colegiada que desempeñe funciones directivas, llámese esta asamblea de socios, directorio, junta directiva, gerente general, rector o cualquier otra nomenclatura que confiera alguna de las facultades señaladas en el presente inciso.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el administrador provisional tendrá, especialmente, las siguientes facultades:

a) Ejercer toda acción destinada a garantizar el interés público asociado a la continuidad de los estudios de los y las estudiantes

b) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos, o a cualquier otra entidad del Estado, toda aquella información que estime conveniente para el buen cumplimiento de sus funciones.

c) Asumir aquellas funciones propias de las autoridades académicas de la institución que administra, especialmente, deberá otorgar los títulos y grados que correspondan a nombre de la institución de educación superior que administra, y realizar las certificaciones que fueran necesarias en caso de ausencia del respectivo ministro de fe.

d) Adoptar la medida de suspensión de matrícula de nuevos alumnos durante el período que dure su administración.

e) Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier hecho que pueda constituir una infracción a la ley, en particular denunciar ante el Ministerio Público de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito.

f) Ejercer las acciones que correspondan para la recuperación de los recursos que, en vulneración de la ley, no hayan sido reinvertidos en las universidades, así como aquéllas destinadas a perseguir la responsabilidad de quienes incurrieron en dichos actos.

Sin perjuicio de lo señalado en los literales anterior, podrá adoptar cualquier otra medida necesaria para garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones que le impone su mandato, la que en caso de requerir recursos, deberán siempre utilizar en primer término, los de la propia institución.

Con todo, el administrador provisional no podrá alterar el modelo educativo ni los planes y programas de la institución de educación superior sujeta a la medida, salvo que existan razones para ello fundadas en la continuidad de estudios o titulación de los y las estudiantes. Dichas medidas deberán ser adoptadas por el Ministerio de Educación con acuerdo del Consejo Nacional de Educación.”.

Los honorarios del administrador provisional serán pagados con cargo a los ingresos que perciba la institución de educación superior debiendo su cuantía determinarse conforme a las normas que señale el reglamento a que se refiere el artículo 27 de esta ley.”

Artículo 23, inciso tercero.

Art. 23.- Dentro de las medidas conducentes a asegurar la continuidad del servicio educativo de los y las estudiantes a que se refiere el artículo anterior, deberán considerarse aquellas que permitan su reubicación en otras instituciones de educación superior.

El administrador de cierre tomará en consideración la situación particular de los y las estudiantes velando siempre porque se respeten los planes y programas de estudios y el avance académico por ellos alcanzado.

Si se determina la necesidad de contar con programas de nivelación académica, u otros de similar naturaleza, éstos serán financiados con cargo a todos los recursos o aportes que reciba la institución sujeta a la medida de cierre. Con todo, en casos excepcionales y en función de la protección de los derechos de los y las estudiantes, mediante decreto expedido por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que deberá ser firmado por el Ministro de Educación, se podrán financiar con recursos fiscales los antedichos programas.

Los y las estudiantes reubicados mantendrán, respecto al plantel que los acoja, plenamente vigentes los beneficios o ayudas estudiantiles

otorgados por el Estado, tales como becas y créditos como si no hubiesen cambiado de institución de educación superior.

Para efectos de lo señalado en el presente artículo, el administrador de cierre podrá suscribir convenios con alguna de las universidades pertenecientes al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas. En casos debidamente calificados, el Ministerio de Educación podrá suscribir convenios con otras instituciones de educación superior, que cuenten con acreditación institucional vigente.

Dichos convenios tendrán por objeto, la continuidad y término de los estudios de los y las estudiantes reubicados, así como también su titulación. Se podrá exceptuar a dichos estudiantes en la ponderación de los indicadores utilizados para evaluar a las instituciones, facultades y carreras receptoras, para efectos de la acreditación de las mismas, así como de aquellas evaluaciones que incidan en la obtención de financiamiento y cumplimiento de metas.

Los convenios a que se refiere el presente artículo sólo podrán suscribirse con instituciones que cuenten con una acreditación institucional vigente por un período de a lo menos cuatro años, conforme a lo previsto en la ley N° 20.129.

En ningún caso, podrán admitirse o matricularse a nuevos estudiantes una vez decretada la revocación del reconocimiento oficial conforme a las disposiciones de este párrafo.

Artículo 27

“Art. 27.- Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará las materias que trata la presente ley, en especial el contenido de los informes que deben presentar, en cada caso, el administrador provisional y el administrador de cierre, de conformidad con la misma.”.

Artículo 29 N° 5

Art. 29.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.529:

5) Agrégase el siguiente artículo 97 bis nuevo:

“Artículo 97 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando no sea posible el nombramiento de un administrador provisional incluido en el registro, el Superintendente de Educación podrá, mediante resolución fundada, en los casos establecidos en el artículo 89 de esta ley, designar a un funcionario de su dependencia para que administre un establecimiento educacional y arbitre las medidas que permitan mantener su funcionamiento normal, que aseguren la continuidad del servicio educacional y el derecho a la educación de los y las estudiantes.”.

Artículo 30

“**Art. 30.-** El que, sin autorización del administrador provisional o de cierre, con posterioridad a la designación éste realice cualquiera de las conductas que se señalan en los siguientes literales será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 200 a 500 unidades tributarias mensuales.

a) Ejercer cualquier autoridad que corresponda a funciones directivas, llámese esta asamblea de socios, directorio, junta directiva, gerente general, rector o cualquier otra equivalente;

b) Celebrar cualquier acto o contrato sobre los bienes destinados a la prestación del servicio educativo, que utilice la institución de educación superior sometida a la medida señalada.”.

Artículo 31

“**Art. 31.-** El gasto que implique la aplicación de la presente ley, será financiado con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Educación, y en lo que faltare con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.

Votación

La Comisión, por asentimiento unánime, acordó votar los artículos 11, inciso final; 23 inciso tercero; 27; 30 y 31, en forma conjunta.

Sometidos a votación fueron aprobados por la mayoría de votos de los señores (as) Camila Vallejos (por el señor Aguiló); Ceroni (por el señor Auth); Jaramillo; Lorenzini; Monsalve; Ortiz; Paulsen (por el señor Santana); Maya Fernández (por el señor Schilling), y Walker. Se abstuvieron los señores (as) María José Hoffmann (por el señor Silva); DeMussy; Macaya, y Melero.

Artículo 29 numeral 5), se votó a aparte.

Sometido a votación es aprobado por la mayoría de votos de los señores (as) Camila Vallejos (por el señor Aguiló); Ceroni (por el señor Auth); Jaramillo; Lorenzini; Monsalve; Ortiz; Paulsen (por el señor Santana); Maya Fernández (por el señor Schilling), y Walker. Se abstuvieron los señores (as) María José Hoffmann (por el señor Silva); DeMussy; Macaya, y Melero.

En consecuencia, la Comisión aprobó en los mismos términos que la técnica, los artículos antes mencionados.

Tratado y acordado en sesión de fecha 14 de mayo de 2014, con la asistencia de los Diputados señores (as) Camila Vallejos (por el señor Aguiló); Ceroni (por el señor Auth); De Mussy; Jaramillo; Macaya; Melero; Monsalve; Ortiz; Paulsen (por el señor Santana); Schilling; María José Hoffmann (por el señor Silva); Walker y Lorenzini (Presidente de la Comisión). La Diputada señora Maya Fernández reemplazó al señor Schilling en parte de la sesión. Asimismo, asistió el Diputado señor Romilio Gutiérrez. El señor Silva estuvo presente en parte de la sesión.

SALA DE LA COMISIÓN, a 15 de mayo de 2014.

PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario Comisión de Hacienda